

**DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA, PRO-  
TECTORA DE LA IDENTIDAD ÉTNICA, RACIAL Y RELIGIOSA DE LA PER-  
SONA HUMANA, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS Y CON-  
CEPTOS FUNDAMENTALES QUE ORIENTAN EL MODERNO  
DERECHO PENAL**

***CONSTITUTIONAL DESIGN OF THE PERUVIAN CRIMINAL, PROTECTIVE  
POLICY OF ETHNIC, RACIAL IDENTITY AND RELIGIOUS OF THE HUMAN  
PERSON, FROM THE PERSPECTIVE OF THE PRINCIPLES AND FUNDA-  
MENTAL CONCEPTS THAT GUIDE THE MODERN CRIMINAL LAW***



**Dr. Silfredo Jorge Hugo Vizcardo<sup>1</sup>**

Departamento de Derecho Público. Facultad de De-  
recho y Ciencia Política. Universidad Nacional Ma-  
yor de San Marcos. Ciudad Universitaria, Av. Vene-  
zuela s/n Lima-Perú.

proderechoperu@gmail.com

Aceptado: 12-03-016

Aprobado: 27-05-016

**SUMARIO**

CAPÍTULO I: Los esfuerzos para prevenir y sancionar el delito de genocidio. 1. Concepto de geno-  
cidio. 2. Etimología. 3. Clases de genocidio. 3. a) Genocidio Físico. 3.b) Genocidio biológico. 3.c)  
Genocidio Cultural. 4. Tipos genocidas sancionado por la Convención. 5. Actos punibles según  
la Convención. 6. Bien jurídico protegido. 7. Sujeto Activo: Responsabilidad del individuo ante  
el Derecho internacional penal. 8. Sujeto Pasivo. 8.a) Situación del individuo frente al Derecho  
internacional. 8.b) Concepto de "grupo humano". 8.c) Destinatarios de la protección. CAPÍTULO  
II. Modalidades típicas genocidas. 1. Homicidio de miembros del grupo. 1.1. Descripción típica.  
1.2. Bien jurídico protegido. 1.3. Tipicidad objetiva. 1.4. Tipicidad subjetiva. 2. Lesiones graves a  
miembros del grupo. 2.1. Descripción típica. 2.2. Bien jurídico protegido. 3.3. Tipicidad objetiva.  
3.4. Tipicidad subjetiva. 3. Sometimiento del grupo a condiciones de vida tendientes a su destruc-  
ción. 3.1. Descripción típica. 3.2. Bien jurídico protegido. 3.3. Tipicidad objetiva. 3.4. Tipicidad  
subjetiva. 4. Impedimento de nacimientos.4.1. Descripción típica. 4.2. Bien jurídico protegido.  
4.3. Tipicidad objetiva. 4.4. Tipicidad subjetiva. 5. Segregación forzada de niños de un grupo a  
otro. 5.1. Descripción típica. 5.2. Bien jurídico protegido. 5.3. Tipicidad objetiva. 5.4. Tipicidad  
subjetiva. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1 Profesor titular principal de Derecho Penal UNMSM. Profesor de Derecho penal Facultad de Derecho UIGV. Profesor de la Unidad de Posgrado Facultad de Derecho y C. P. de la UNMSM. Magister y Doctor en Derecho penal por la UNMSM. Director de Investigación (e) Facultad de Derecho UNMSM. Profesor investigador, autor de diversos artículos y libros en materia penal..



## RESUMEN

El objetivo principal de nuestro trabajo es el contribuir a la labor docente dando a conocer los aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y de legislación comparada que sustentan, a nivel nacional e internacional, los fundamentos de una adecuada política criminal protectora de la persona humana desde la perspectiva de su identidad étnica, racial y religiosa, sustentada en los más modernos principios del Derecho penal, dentro del marco de un Derecho penal democrático y garantista que asegure la vigencia de un sistema penal prevenciónista y asegurador de la dignidad y humanidad de la persona. Para este efecto, en el desarrollo de nuestro trabajo se ha de establecer un adecuado estudio doctrinario, histórico y dogmático, con remisión a la jurisprudencia y al derecho comparado, de la evolución que en materia constitucional ha tenido en nuestro país, la política criminal peruana en materia de protección del individuo en particular desde la perspectiva de su identidad étnica, racial y religiosa. Estudiaremos y criticaremos el tratamiento legislativo que se le ha dado en nuestro medio a la protección de estos principales atributos del ser humano, su legitimación constitucional y la problemática que representa su inclusión en nuestro sistema.

## ABSTRACT

The main objective of our work is to contribute to the teaching work informing the doctrine, jurisprudence and comparative law aspects underpinning, nationally and internationally, the foundations of a proper political criminal protective of the human person from the perspective of their identity based on the most modern principles of criminal law religious, racial and ethnic , within the framework of a democratic criminal law and guarantees that ensure the validity of a criminal justice system preventionist and insurer of the dignity and

humanity of the person. For this purpose, in the development of our work must establish a proper study doctrinal, historical and dogmatic, with referral to the jurisprudence and comparative law, of the evolution in constitutional matters has had in our country , Peru's criminal policy of protection of the individual in particular from the perspective of their ethnic, racial and religious identity. We study and criticize the legislative treatment that has been given in our protection of these key attributes of human beings, their legitimacy and constitutional issues representing inclusion in our system.

## PALABRAS CLAVE

Protección persona humana y Derecho penal.

## KEYWORDS

Human person and criminal law protection.

## MARCO NORMATIVO

Código Penal Peruano, artículo 319.

## CAPÍTULO I

### LOS ESFUERZOS PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL DELITO DE GENOCIDIO

#### 1. CONCEPTO

El concepto de genocidio, que como sabemos pertenece, lato sensu, al de crímenes de lesa humanidad, encuentra un primer fundamento conceptual, en las disposiciones emanadas del Tribunal de Nüremberg, en relación a los diversos tipos de delitos a cuyo juzgamiento se abocó.

Pero tal concepto no completaba, exhaustivamente, el concepto que sobre este delito había propugnado Lemkin (este concepto aparece por primera vez en 1941 en su obra: *Axis Rule in occupied Europa*), puesto que se refería



solo a aquellos crímenes contra la humanidad ocurridos durante o con relación a la Segunda Guerra Mundial. Según Lemkin, tal delito contempla las acciones intencionalmente dirigidas al exterminio de un grupo étnico, religioso o político.

Tanto la Resolución 96, como el proyecto del Secretariado, introdujeron sus respectivas definiciones conceptuales al respecto. “El genocidio es la negación del derecho de existencia de los grupos humanos...”, expresaba la Resolución 96, mientras que el proyecto del Secretariado, establecía que “el propósito de esta convención es prevenir la destrucción de grupos raciales, nacionales, idiomáticos, religiosos o políticos de seres humanos” (artículo I).

A diferencia de ello, el proyecto de la Comisión Ad Hoc, y siguiendo el mismo criterio, la Convención se aleja de las definiciones generales y prefiere introducir un concepto casuístico de enumeración taxativa. Así, la Convención en su Artículo II, establece descriptivamente, los actos que son considerados como delito de genocidio, a saber:

1. Matanza de miembros del grupo;
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
3. Sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia, que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
5. Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Fuera de ellos, no cabe hablar de delito de genocidio.

Esta determinación, *strictu sensu*, permite evitar el peligro que acarrearía una definición general del delito, ya que podría prestarse a otras interpretaciones que podrían atribuir el carácter de genocidio a otras actitudes criminales, que análogas a las descritas no fueron contempladas en el texto ni en el espíritu de la Convención.

## 2. ETIMOLOGÍA

Se ha discutido mucho lo que respecta a la denominación más adecuada, que pueda abarcar el concepto de este tipo de acciones criminales. Ya en 1933, durante la reunión celebrada en Madrid por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Rafael Lemkin, el ilustre profesor polaco, paladín decidido del castigo de estos delitos, presentó un proyecto de convención en el que tipificaba tales conductas utilizando el membrete de “delito de barbarie”.

Tal denominación no era todavía la más exacta. Por otro lado, la designación “asesinato en masa” era insuficiente, por no indicar el propósito de exterminio de un grupo humano. “Germanización no era tampoco la calificación exacta, pues, para Hitler, se podía germanizar el suelo, pero no los habitantes que lo poblaban. Aunque olvidasen su lengua y cultura, los pueblos esclavos que rodeaban el Reich, expresarían en alemán pensamientos y sentimientos propios de una raza inferior (Diez de Velasco 1951, p. 1040).

Fue Rafael Lemkin quien empleó por primera vez la palabra “genocidio”, para designar las persecuciones iniciales a la subida de Hitler al poder, e intensificadas desde el comienzo de la Segunda Guerra Mundial, en su obra: *Axis rule in occupied Europe*, publicada por la Fundación Carnegie en 1944 – Washington. Genocidio, según Lemkin, es un vocablo híbrido que se deriva del griego *genos* (que significa raza o tribu y que para él “significaba no solo un concepto familiar, étnico, sino de agrupación humana” (Peña Cabrera 1982, p. 75); y del sufijo latino *caedes* o *cidio* (que simboliza la acción de matar) (Véase: Garrido 1957, p. 42 y Cuello Calón 1948, p. 278).

Por su parte, Nelson Hungría (1950, p. 6), connota la etimología latina de *genus* (que significa raza, pueblo o nación); y *exidium* (cuyo significado es destrucción, ruina, aniquilamiento), proponiendo la denominación de *genocidio* o *genocidio*.

Finalmente, los profesores argentinos, Francisco Laplaza y Molinario, propugnaron que se use la voz que se deriva de *geno* (raza, estirpe,



país, pueblo, familia), y de su genitivo plural *gentis*; considerando que este neologismo expresa cabalmente el sentido técnico atribuido a la palabra, y por lo tanto se pronunciaron a favor del vocablo *genocidio*. Del mismo parecer es Raúl Peña Cabrera.

Para nosotros, estas discusiones terminológicas no revisten gran importancia, puesto que, como ya anotamos, la definición *strictu sensu* de este tipo delictivo, alrededor del cual convergieron los Estados contratantes, ha delimitado en contenido conceptual de lo que hoy es este delito. Por lo tanto, no encontramos mayor inconveniente en admitir la denominación de *genocidio*, que utiliza la convención, aún reconociendo que hubiera podido ser mejorada.

### 3. CLASES DE GENOCIDIO

En doctrinas se contemplan tres tipos de *genocidio*: *genocidio físico*, *genocidio biológico* y *genocidio cultural*. Estos fueron incluidos, en mayor y menor grado, tanto en el proyecto del Secretariado, como en de la Comisión Ad Hoc. El actual texto de la convención también recoge esta triple clasificación, aunque en forma muy restringida como luego veremos.

#### 3.1. *Genocidio Físico*

Tiene como propósito el provocar la muerte de los miembros del grupo, o atentar contra su integridad física o su salud. Los medios comúnmente utilizados son: Las masacres colectivas o ejecuciones individuales; la imposición de condiciones de vida que, por falta de viviendas adecuadas, ropa, alimentos, higiene y asistencia médica, o por exceso de trabajo o esfuerzos físicos, sean susceptibles de ocasionar el debilitamiento o la muerte de los individuos; mutilaciones y experimentos biológicos impuesto sin un propósito curativo; la privación de todos los medios de vida, mediante confiscación de la propiedad, saqueo, reducción de trabajo, negación de alojamiento o de los aprovisionamientos accesibles a otros habitantes del territorio.

Las masacres colectivas no ofrecen objeción laguna, la sumisión a ciertas condiciones de vida tendientes a producir la muerte lenta del grupo, es más difícil de determinar, pero no imposible, como sucedería, por ejemplo, en el caso que se recluyera a los miembros del grupo humano que se intenta eliminar, en un campamento de concentración, semejante a los muchos que se emplearon por los nazis, en los que el alto porcentaje de mortalidad no se debió a epidemias o circunstancias inevitables, sino al frío y al deliberado propósito de eliminar al grupo.

Por otro lado, las mutilaciones o experiencias biológicas que se impongan con fines curativos, cuando sean utilizados en dichas prácticas, individuos del grupo humano determinado (como ocurrió igualmente en la Alemania nazi en relación a los judíos) y la privación sistemática de los medios de supervivencia indispensable, constituirán un delito de *genocidio*.

#### 3.2. *Genocidio biológico*

“A diferencia del *genocidio físico*, que persigue la destrucción del individuo; el biólogo tiene por objeto evitar la reproducción del mismo, creando obstáculos legales o de cualquier otro género al nacimiento, a la procreación, a la formación de familias, etc.” (Ortiz Baeza 1957, p. 154).

Como ejemplo de este tipo de *genocidio* tenemos: La castración o esterilización de los sujetos, el aborto provocado forzoso, la separación sistemática de los sexos, la prohibición de contraer matrimonio, la interdicción de la unión sexual libre, etc.

#### 3.3. *Genocidio Cultural*

El *genocidio cultural*, al que Lemkin llamó “vandalismo” *lato sensu*, consiste en la destrucción, a través de medios brutales o violentos, de los caracteres específicos de un grupo por medio de procedimientos tales como: la transferencia forzada de los menores de edad de un grupo a otro, o la separación de los hijos



de las familias en que fueron procreados, con el propósito de imponerles una preparación, una cultura, una creencia, una mentalidad distinta a los de los padres; el destierro o alejamiento sistemático de los elementos representativos de la cultura del grupo humano, los sabios, literatos, artistas, profesores, educadores, ministros de culto, médicos, ingenieros, juristas, etc.; convirtiendo entonces al grupo en una masa amorfa, sin dirección, sin nervio, cohesivo, incapaz de progreso ni defensa; la destrucción sistemática de los libros impresos en el idioma nacional, o de las obras religiosas; la destrucción igualmente sistemática de monumentos históricos o religiosos o su destino a usos extraños; la destrucción o dispersión de documentos y objetos de valor histórico, artístico o religioso y de objetos utilizados para el culto.

Estos tres tipos de genocidios, como veremos más adelante, son recogidos por el texto actual de la convención, aunque en forma menos extensa. En lo que respecta al genocidio físico, podemos notar que abarca, casi en su totalidad, los conceptos vertidos. Algo similar ocurre en lo referente al genocidio biológico, ya que la fórmula "impedir" los nacimientos, pueden abarcar las modalidades anotadas.

En cuanto al genocidio cultural, la convención optó casi por dejarlo de lado, conservando únicamente la fórmula "traslado de niños". Los fundamentos principales en favor de la exclusión de este tipo de genocidio, fueron que el "genocidio cultural" era un concepto demasiado indefinido para ser incluido en la Convención; que la diferencia entre el asesinato en masa y la clausura de bibliotecas, por ejemplo, era demasiado grande y que el genocidio cultural cae, legítimamente, dentro de la esfera de la protección de las minorías.

"La mayoría de las delegaciones contratantes, creyeron que ampliar la convención sobre genocidio, para cubrir crímenes como la destrucción de iglesias, escuelas o bibliotecas debilitaría el fin para el que estaba dirigida, esto es, a prevenir y castigar la destrucción física de grupos humanos enteros" (Nehemiah Robinson 1960, p. 61).

Sin embargo, hay quienes sostienen que tanto más grave es condenar a un pueblo a su muer-

te cultura, como a su muerte biológica, ya que ello lo desaparece como grupo y le quita su identidad.

Interesante es la posición de Luis Garrido, quien afirma que el genocidio cultural es la tutela o protección jurídica de los grupos humanos, debe abarcar el grupo humano en toda su integridad, asegurando también su cohesión moral. El anhelo es que el grupo humano cultural viva, se desarrolle y progrese a través de su idioma, de su derecho, de su religión, de su arte y de sus elucubraciones científicas, en fin, a través de todos sus productos y factores sociales. Además, "conforme a un criterio sociológico, es evidente que se puede destruir o debilitar la misión histórica de un pueblo, aniquilándolo en forma intelectual, y por lo mismo físicamente, si no se comprende el genocidio cultural" (Molina 1950. p. 31).

#### 4. TIPOS GENOCIDAS SANCIONADO POR LA CONVENCIÓN

La Convención sobre genocidio, en su artículo II, trae una enumeración taxativa de los actos que según ella, deben considerarse como delito de genocidio, y que nosotros vamos a designar con sus respectivos *nomen iuris*.

1. Homicidio de miembros del grupo;
2. Lesiones graves a miembros del grupo;
3. Sometimiento del grupo a condiciones de vida tendientes a su destrucción;
4. Impedimento de nacimientos; y
5. Segregación forzada de niños de un grupo a otro.

De estos tipos delictivos, los tres primeros pertenecen a la categoría de genocidio físico; el cuarto al de genocidio biológico y el quinto al de genocidio cultural.

#### 5. ACTOS PUNIBLES SEGÚN LA CONVENCIÓN

La Convención, siguiendo el criterio esbozado por la Comisión Ad Hoc, consideró la punición



de ciertos actos conexos al genocidio, pero en forma constitutiva:

1. Asociación para el genocidio;
2. Instigación para el genocidio;
3. Participación en actos genocidas; y
4. Tentativa de genocidio.

## 6. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La protección jurídica, en relación a los tipos genocidas, que hemos agrupado dentro de las clases de genocidio físico y genocidio biológico, no presentan mayor problema; la protección penal, en dichos casos, esta orientada a garantizar la supervivencia y desarrollo del grupo humano, protegiendo la vida y la integridad psicofísica de los individuos que lo conforman. El problema se presenta con respecto a la figura de "traslado de niños", que es la única forma de genocidio cultural que la Convención recoge.

En este caso, la ley se orienta a preservar la identidad y caracteres específicos del grupo humano, evitando que los menores sean llevados a otros grupos, con la intención de forjarles una nueva cultura, haciéndoles perder su contacto cultural con el grupo humano del cual son originarios.

Evidentemente, la protección de la ley está en relación directa a la persona como integrante del grupo humano y no como individualidad.

## 7. SUJETO ACTIVO: RESPONSABILIDAD DEL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

El artículo IV de la Convención sobre genocidio, se ocupa de la determinación de los responsables de esta modalidad delictiva. Establece un sujeto activo genérico, disponiendo que puede serlo cualquier persona: gobernantes, funcionarios o simples particulares.

El único cambio presentado por este artículo, con respecto al proyecto de la Comisión Ad

Hoc, es la sustitución de la expresión "jefes de estado" por la de "gobernantes". Esto se efectuó para excluir la acusación de monarcas, los cuales generalmente no pueden ser juzgados según las leyes comunes de sus respectivos países.

En relación a la responsabilidad del individuo ante el Derecho internacional penal, habrá de tomarse en cuenta que "el individuo y no el Estado es responsable ante el Derecho internacional penal" (López Rey 1954, p. 150). "El delito internacional en su recto sentido de infracción penal, no puede ser cometido más que por individuos, ya que la responsabilidad criminal es siempre individual" (Miaja de la Muela 1951, p. 370).

Las normas punitivas de la Convención sobre genocidio, están dirigidas exclusivamente sobre las personas físicas, no estableciéndose ninguna modalidad represiva contra las personas jurídicas, sean estas corporaciones, asociaciones o el mismo Estado. Ello, evidentemente, es una reafirmación del carácter personalísimo del Derecho penal.

Kelsen (1969, p. 410), establece claramente que la sanción establecida contra los autores de estos ilícitos internacionales, no recae sobre el Estado del cual el agente es nacional, sino que se dirige contra él mismo, considerado como individuo que ha violado una obligación de Derecho internacional. Esta sanción del Derecho internacional se ejecuta de acuerdo con el principio de responsabilidad individual. Por ello constituye una obligación jurídica internacional de un individuo y no una obligación jurídica del Estado. En estos casos excepcionales en que el Derecho internacional obliga directamente a los individuos, hay sanciones excepcionales que se dirigen directamente contra los individuos infractores. Pero no es necesario que la sanción sea directamente determinada por el orden jurídico internacional, ya que ésta puede ser especificada por el orden jurídico nacional en virtud de una delegación establecida al efecto por el Derecho internacional.



## 8. SUJETO PASIVO

### 8.1. *Situación del individuo frente al Derecho internacional*

“En derecho interno no existe duda de que está siempre permitido, considerar a las llamadas personas físicas como sujetos de derecho, habiendo en cambio que esforzarse para demostrar que puede tratarse a las llamadas personas morales de la misma forma que a las personas físicas. La doctrina corriente del Derecho internacional público, al contrario, parte de la idea de que la cualidad del Estado como sujeto de derecho, aunque es una persona moral, es indiscutible, pero se siente casi remordimiento para reconocer la capacidad del individuo en Derecho internacional público” (Wengler 1951, p. 831).

“Frente a la escuela positivista representada por Tripel y Anzilotti, que niega al individuo la calidad de sujeto de Derecho internacional, la escuela realista, representada por Duguit, Scellee y Politis, se la reconoce, fundándose en que el Estado, concebido como un conjunto de servicios públicos, y la sociedad internacional, que es una sociedad humana, solo pueden dirigirse y referirse a los individuos, que aparecen así, como depositarios y sujetos de derecho” (Portocarrero Olave 1966, p. 152).

No obstante ello, aun cuando el individuo, en sentido estrictamente jurídico, no tenga la calidad de sujeto de Derecho internacional, que estaría reservada, originaria y exclusivamente a los Estados, no se puede negar que, como resultado del desarrollo de las relaciones internacionales y del espíritu de solidaridad humana que las inspira, se ha venido estableciendo una tendencia que considera al individuo, prescindiendo de su pertenencia a un determinado país, como sujeto de Derecho internacional, para los efectos de la protección de sus Derechos Humanos.

Así, desde fines del siglo pasado, se han venido aprobando normas punitivas de Derecho internacional, orientadas a la protección del hombre, situándolo como sujeto pasivo de tales conductas y brindándoles su protección. Tales por ejemplo: las normas prohibiendo la piratería; las que versan sobre el empleo de ga-

ses tóxicos y asfixiantes, las que regulan el uso de los submarinos; la prohibición de la trata de negros y la esclavitud; prohibición de tráfico de estupefacientes; represión de la circulación de publicaciones obscenas, las mismas normas sobre la represión del delito de genocidio; etc.

### 8.2. *Concepto de “grupo humano”*

El artículo II de la Convención sobre genocidio, requiere que la acción genocida esté dirigida contra un determinado grupo humano como tal. De esta manera, según precisa Manuel López Rey, “el término grupo significa algo de índole estructural que presenta aspectos o características muy variadas íntimamente concretadas, todas las cuales y no una sola, dan personalidad y especificidad al grupo de que se trate” (1954).

Por ello, si se quiere proteger a un grupo como tal, debe admitirse al mismo con todas sus características y no tomar algunas de estas, una a una, y edificar con ellas grupos que, en verdad, no pueden ser caracterizados en esta forma. Por ello, coincidimos en que, el texto del artículo II de la Convención (donde se precisan los grupos protegidos), como resultado de una serie de compromisos y objeciones, no pocos debido a la actitud de desconfianza de ciertos gobiernos, está impregnada de cierta perplejidad en relación a la determinación de los grupos por ella protegidos, “y ello, no tanto por las inclusiones como por las exclusiones, aunque entre aquellas figure un concepto de tan difícil precisión como el de grupo nacional, y otros dos (el étnico y el racial) que solamente un prodigio de sutileza puede discriminar” (Miaja de la Muela 1951).

Específicamente, el artículo II de la Convención, se refiere a la protección de “un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, siendo estos los únicos grupos humanos protegidos, dejando de lado otros, como los grupos políticos, así como los económicos y similares.

Consideramos que la exclusión de los grupos políticos determina una desviación de los postulados de la Resolución 96 de la Asamblea General. Al efecto, debe señalarse que inicial-



mente la Sexta Comisión había decidido mantener los grupos políticos entre los protegidos por la convención, siendo luego omitidos en base a una propuesta conjunta de Irán, Egipto y Uruguay, al ser discutido en informe de la comisión redactora en la Sexta Comisión, por veinte y dos votos contra seis, con doce abstenciones. “La razón principal fue el argumento de que los grupos políticos no son bastantes estables; que su inclusión sería un serio obstáculo a la convención para que sea firmada por una gran cantidad de Estados y que la inclusión de los grupos políticos podría permitir a alguna autoridad internacional intervenir en las contiendas domésticas de un país e introducir a Naciones Unidas en las luchas políticas internas de aquel” (Nehemiah, Robinson 1960). En cambio, la Sexta Comisión agregó los grupos “étnicos” a los “nacionales” y “raciales” fin de evitar una posible interpretación de “nacional” como equivalente a “político”. De grupo se habla aquí, como una agrupación nacional, étnica, racial o religiosa, apreciable en cantidad, es decir, la reunión de un gran número de personas unidas por tales vínculos.

Pero, la determinación del número mínimo de integrantes del grupo humano es de difícil solución, nos parece que por la trascendencia y los preceptos vertidos por la convención, se debe entender que tal grupo de personas debe ser, en principio, integrado por un gran número de individuos, pero debemos establecer que ellos no es concluyente, puesto que pueden existir grupos relativamente pequeños que, evidentemente, son objeto de la protección de la Convención, como por ejemplo algunas congregaciones religiosas o pequeños grupos étnicos.

### **8.3. Destinatarios de la protección**

La característica subjetiva fundamental del genocidio es la direccionalidad de la conducta, la que está dirigida sobre un objeto específico: El acto debe estar dirigido hacia la destrucción total o parcial de un grupo humano como tal. Partiendo de ello y considerando que los grupos se componen de individuos, llegamos a

concluir que, en último análisis, la acción destructiva debe estar dirigida contra los individuos, quienes se constituyen en los destinatarios de la protección penal.

Estos individuos son importantes no per se, sino como miembros del grupo al cual pertenecen. Así, en conclusión, el sujeto pasivo en el delito de genocidio lo será toda persona que sea miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

El individuo es protegido aquí, no en relación así mismo, sino en relación a su pertenencia a determinado grupo, por lo que consideramos que, en general, puede configurarse este delito aunque sea una sola la víctima, desde que ella esta comprendida en forma “impersonal” como miembro del grupo humano. Por ello, no es necesaria la presencia de lo que en doctrina se conoce como “pluralidad de víctimas” (exceptuándose determinados casos donde sí es necesaria su presencia, y que luego veremos en el desarrollo de cada modalidad delictiva).

## **CAPITULO II**

### **MODALIDADES TÍPICAS GENOCIDAS**

#### **1. HOMICIDIO DE MIEMBROS DEL GRUPO**

##### **1.1. Descripción típica**

La descripción de la conducta típica de esta modalidad delictiva, la encontramos en el artículo II, inciso a) de la Convención, con el siguiente texto: “Matanza de miembros del grupo”.

##### **1.2. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico que se protege en esta modalidad genocida, es la vida humana desde su inicio hasta su fin.

La protección penal, como hemos dicho, está dirigida al cuidado del bien jurídico vida humana, pero en relación a la pertenencia del individuo a un determinado grupo humano.



### 1.3. *Tipicidad objetiva*

Esta forma delictiva establece un sujeto activo genérico, puede serlo cualquier persona: gobernantes, funcionarios o particulares (artículo IV Convención).

Por su lado, el sujeto pasivo si es específico, ya que la ley está protegiendo, indicativamente al individuo, pero en relación a su pertenencia a un grupo humano específico sobre el cual el agente orienta su acción homicida. A diferencia de las clásicas figuras homicidas, en ésta el agente hace una discriminación selectiva de las víctimas de acuerdo a su pertenencia a determinado grupo al cual quiere eliminar total o parcialmente.

La acción está representada por el acto de matar a uno o más integrantes del grupo humano. El texto del inciso a) del artículo II, de la Convención, habla de “matanza”, que equivale a una acción homicida de víctimas indiscriminadas y de gran proporción; pero consideramos, teniendo en cuenta que la consumación de este delito no necesariamente requiere la existencia de una multiplicidad de víctimas, que el término más adecuado para la tipificación, sería el “dar muerte” o “matar a otro”.

Al tratar el tema de las clases de genocidio, nos referimos al genocidio físico, anotando determinadas formas como se han producido estos hechos en la historia por lo que nos remitimos a lo ya dicho. Evidentemente los medios deben ser lo suficientemente idóneos para producir el resultado muerte, abarcándose tanto a aquellos que pueden originar resultados individuales, como las armas blancas, los revólveres, los objetos contundentes, minas antipersona, etc.; como aquellos otros medio pueden provocar verdaderas matanzas, como las bombas (convencionales o atómicas), productos químicos, gases letales, fuego y otros medios estragadores.

La evolución del mundo moderno, aunque parezca ilógico, ha propiciado el perfeccionamiento de verdaderas monstruosidades bélicas, que en breves minutos podrían desaparecer a grandes grupos humanos, países e incluso a todo nuestro planeta. Contra ello debemos luchar, y amparados en la protección inter-

nacional penal de estos tipos de delitos, propiciar, sino es posible su desaparición, por lo menos su limitación y uso racional.

### 1.4. *Tipicidad subjetiva*

Se trata de una modalidad delictiva eminentemente dolosa, impregnada de un característico sello subjetivo, que es la intención del agente, de dar muerte a uno o más integrantes de un grupo humano por su pertenencia a tal. Por ello dice bien Núñez, que la “esencia de este delito se encuentra en la razón determinante del brazo homicida”.

El tipo admite solo el dolo directo, se descarta por tanto el dolo eventual y las formas negligentes.

## 2. LESIONES GRAVES A MIEMBROS DEL GRUPO

### 2.1. *Descripción típica*

Artículo II, Inciso b) (Convención): “Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo”.

### 2.2. *Bien jurídico protegido*

El bien jurídico que se protege al sancionar esta modalidad genocida, es tanto la integridad corporal, como el equilibrio de la salud de las personas, entendiendo como tal, la salud física y la salud mental. Es pues, la integridad y la salud psicofísica de los integrantes del grupo humano, el bien que la ley protege. Indudablemente, el ciudadano tiene el derecho a que la protección penal se extienda a la defensa tanto de su individualidad psicológica, como su individualidad física.

### 3.3. *Tipicidad objetiva*

Sujeto activo en este tipo genocida puede serlo cualquier persona, sea gobernante, funcionario o particular (Artículo IV Convención). Su-



jeto pasivo solo pueden serlo las personas pertenecientes a un determinado grupo humano, sobre el cual actúa el agente con la intención de destruirlo total o parcialmente.

La intención del agente, en esta figura delictiva, es la de producir en los individuos pertenecientes al grupo humano, lesiones de naturaleza grave, que viabilicen la consecución de su finalidad; es decir, la destrucción del grupo como tal.

Estas lesiones, a las que la Convención hace referencia, adjetivándolas como de naturaleza "grave" debemos entenderlas en el sentido del artículo 121 de nuestro Código Penal, que contiene las figuras de lesiones graves, a saber:

1. Producción de daños que pongan en peligro la vida;
2. Mutilación del cuerpo, de un miembro o de un órgano principal;
3. Hacer impropio para su función un miembro u órgano principal;
4. Causar incapacidad permanente para el trabajo;
5. Causar invalidez permanente;
6. Causar anomalía psíquica permanente;
7. Desfigurar en forma grave y permanente; y
8. Causar cualquier otro daño grave que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Este tipo de lesiones, como vemos, se traducen en daños graves contra la integridad corporal, la salud física y la salud mental de las personas. El agente, para conseguir su finalidad, actúa sobre el o los integrantes del grupo humano, ocasionándoles lesiones de naturaleza grave.

Cabe recordar que para destruir a un grupo humano, no se requiere, necesariamente, la

muerte de sus integrantes; esto se puede conseguir mediante la intimidación, producto de golpizas amenazas, torturas, etc., que es a donde apunta la acción del agente, que en este supuesto no tiene la intención de matar.

Pueden utilizarse una diversidad de medios, como: mecánicos, químicos, patológicos e incluso los medios morales; siempre y cuando solo se utilicen con la intención de lesionar y nunca de matar.

Este tipo delictivo se consuma en el momento en que el agente, imbuido de la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, ocasiona a sus integrantes un daño en su integridad corporal o en su salud psicofísica, en el sentido del artículo 121 de nuestro Código Penal. Según Peña Cabrera, si se llegasen a producir solamente lesiones leves, a los sumo podrían ser reprimidas como tentativa.

Pensamos que debemos hacer una distinción teniendo en cuenta la específica finalidad del agente; si éste quiere lesionar gravemente y con su conducta solo ocasiona lesiones menos graves, evidentemente estaremos ante un típico cuadro de tentativa del delito; pero si la intención del agente fue solo la de lesionar de manera menos grave (en el sentido del artículo 122 - Lesiones leves) no se podrá imputar el tipo delictivo en cuestión.

#### **3.4. Tipicidad subjetiva**

Como hemos manifestado, el agente quiere la destrucción del grupo humano, para lo cual ocasiona lesiones graves a sus integrantes, como un medio intimidatorio conducente a conseguir su finalidad.

El agente actúa solo en animus vulnerandi nunca quiere la muerte, y si ésta se produce, tal resultado deviene preterintencional. Como vemos, la actitud del actor es netamente intencional, actúa con evidente dolo directo.



### 3. SOMETIMIENTO DEL GRUPO A CONDICIONES DE VIDA TENDIENTES A SU DESTRUCCIÓN

#### 3.1. Descripción típica

Artículo II, Inciso c) (Convención): “Sometimiento intencional, del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”.

#### 3.2. Bien jurídico protegido

La protección jurídico penal está orientada a la preservación tanto de la vida como la integridad corporal y la salud psico-física de los miembros del grupo.

#### 3.3. Tipicidad objetiva

El tipo genocida en estudio establece un sujeto activo genérico, puede ser cualquier persona, sea gobernante, funcionario o particular (Artículo IV - Convención).

Sujeto pasivo solo pueden serlo los integrantes del grupo humano sobre el cual ejerce su acción el agente. Esta figura delictiva implica la existencia de una multiplicidad de víctimas, ya que el tipo legal se refiere al grupo como objeto material de la acción.

La esencia del tipo legal en estudio, es el peligro al cual se expone a un determinado grupo humano, sometiéndolo a condiciones nocivas de vida, con la intención de destruirlo total o parcialmente; o sea que para la consumación de este delito solo se requiere la existencia efectiva del incremento injustificado del riesgo, lo que lo determina como un tipo de consumación instantánea.

Como sabemos, los delitos se clasifican, atendiendo a su resultado, en delitos de lesión y de peligro. Los primeros requieren de un resultado material, la efectivización de la ofensa (la muerte en el homicidio, por ejemplo) mientras que para los segundos basta que el bien jurídico haya corrido peligro. Para Welzel, “peligro es la situación en la cual la producción de

determinadas consecuencias no deseadas es probable conforme a un juicio objetivo” (1976, p. 71). Para Roy Freyre, “peligro es un estado de hecho condicionado potencialmente para actualizarse en un resultado dañoso” (1974, p. 260), “peligro es una situación singular, la cual, de acuerdo a las circunstancias concretas presentes, hace temer la producción de un evento dañoso” (Maurach et al., citado por Hurtado Pozo 1973, p. 114).

En esencia, “el peligro constituye un juicio sobre una situación real, que debe efectuarse en el momento de la ejecución” (Villavicencio 1983, p. 23). Juicio ex - ante que se formula mediante la apreciación de las circunstancias y relaciones reales si se conocen, o prescindiendo de ellas si no son reconocibles en un principio. En todo caso es importante la demostración de la existencia real del peligro, ya que ello es requerimiento fundamental del tipo legal en estudio.

Se torna casi imposible la determinación, a priori, de las “condiciones de existencia” que pueden configurar el delito; solo la intención y la probabilidad del propósito final pueden determinar en cada caso separado si se ha cometido (o intentado) o no un acto de genocidio. Como ejemplo de actos que pueden caer dentro del tipo en estudio, tenemos: Someter al grupo a una dieta apenas suficiente para subsistir, reducir los servicios médicos necesarios por debajo de un minimum tolerable, negar los servicios vitales necesarios, etc., siempre que estas restricciones sean impuestas con la intención de destruir al grupo en todo o en parte.

Por tratarse de un delito de peligro, esta modalidad delictiva se consuma cuando el agente somete al grupo a condiciones de vida, que evidencien idoneidad suficiente como para lograr la muerte de los individuos y, consiguientemente, la destrucción total o parcial del grupo al cual pertenecen. No es necesario pues que el resultado se produzca, solo se requiere la efectiva puesta en peligro del bien jurídico vida, al cual quedan expuestos los integrantes del grupo humano merced a la conducta del agente.



### 3.4. *Tipicidad subjetiva*

El tipo es netamente doloso, la intención del agente está dirigida a la desaparición física (total o parcial) del grupo humano, sometiéndolo a determinadas y nocivas condiciones de vida que podrían producir tal fin. Solo admite el dolo directo.

## 4. IMPEDIMENTO DE NACIMIENTOS

### 4.1. *Descripción típica*

Artículo II, Inciso d) (Convención): “Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo”.

### 4.2. *Bien jurídico protegido*

La intención del agente, en este supuesto delictivo, es la de impedir la renovación natural del grupo humano, evitando tanto la procreación, como el nacimientos de nuevas generaciones.

Por ello, según la conducta del agente, podemos apreciar que existen diversos tipos de bienes jurídicos protegidos: En el primer caso donde la acción del autor se dirige a evitar la procreación, podemos encontrar la lesión al bien jurídico libertad individual (caso en el cual se prohíben los matrimonios, se establece la separación de los sexos, etc.); en segundo lugar, encontramos la lesión al bien jurídico integridad psico-física (caso de las lesiones graves producto de castraciones o esterilizaciones etc.); e incluso encontramos también la lesión al bien jurídico vida del feto (caso en el cual se procede a provocar abortos). Ello torna el tipo en una modalidad pluriofensiva.

### 4.3. *Tipicidad objetiva*

En este tipo genocida el sujeto activo es genérico, puede serlo cualquier persona. Por otro lado, teniendo en consideración la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, podemos

apreciar que, si se vulnera el bien jurídico libertad individual o la integridad psico-física, nos encontramos ante el caso de un sujeto pasivo genérico, pudiendo serlo cualquier integrante del grupo, mientras que si el bien jurídico lesionado es la vida del feto, evidentemente tendríamos un sujeto pasivo específico, que sería justamente dicho feto.

No se requiere la multiplicidad de víctimas.

“Aunque este sub párrafo no habla de restringir sino de impedir, puede admitirse que la intención del impedimento parcial es suficiente, ya que requerir la prevención total estaría en conflicto con la definición del genocidio, como relativo no solo a un grupo entero sino también a una parte del mismo” (Nehemiah Robinson 1960, p. 60).

La acción en esta modalidad genocida puede apreciarse bajo dos modalidades: a) Prevención de la procreación; b) Impedimento del nacimiento.

En el primer caso encontramos, por ejemplo, la esterilización, la separación de los sexos, la prohibición de los matrimonios y otros similares; mientras que en el segundo caso nos encontramos ante la provocación de los abortos.

Como podemos apreciar, nos encontramos ante un caso claro de genocidio biológico.

Este tipo delictivo se consuma en su primera forma, cuando se hacen efectivas las medidas destinadas a impedir la procreación. Mientras que en la segunda, la consumación del delito se presenta cuando se extingue la vida del ser en gestación.

### 4.4. *Tipicidad subjetiva*

Se trata de una figura netamente dolosa, el agente obra con la intención de impedir la renovación del grupo humano, imposibilitando a sus víctimas la función natural de la procreación o aniquilando a los seres en gestación. Como hemos dicho, la intención del agente ha



de ser la de destruir al grupo humano total o parcialmente, por lo que la expresión utilizada por el texto legal: “impedir”, denota tanto una acción dirigida contra la totalidad del grupo como sobre un sector de tal.

## 5. SEGREGACIÓN FORZADA DE NIÑOS DE UN GRUPO A OTRO

### 5.1. Descripción típica

Artículo II, Inciso e): Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

### 5.2. Bien jurídico protegido

Esta modalidad, que pertenece a un tipo de genocidio cultural, protege el derecho de todo niño a crecer en el seno de su propia familia y grupo social, desarrollándose bajo los mismos principios y patrones culturales que rigieron la vida de sus progenitores y de sus ancestros.

### 5.3. Tipicidad objetiva

Este tipo delictivo, conocido también como “traslado por fuerza de menores”, “transferencia forzada de criaturas”, “transferencia de criaturas del grupo para otro grupo”, “desnacionalización de los niños de un grupo a otro”; es desde su fuente normativa, en el Proyecto del Secretariado (Artículo I, Inciso 3 letra a), una típica figura de genocidio cultural.

“La modalidad de transferencia de criaturas del grupo para otro grupo tiene su patrón típico en lo que ocurrió en la desgracia Polonia en la época de Hitler, bajo el dominio nazi: Los niños polacos eran arrebatados de su familia y enviados a Alemania, donde se veían sometidos a nuevas condiciones de vida, ajustadas al programa hitleriano, de modo que, indirectamente, viniese a desaparecer el grupo nacional a que pertenecía” (Hungria Nelson 1962, p. 268).

En este caso el sujeto activo es genérico, puede ser cualquier persona; gobernante, funcio-

nario o particular (Artículo IV). Por su lado el sujeto pasivo es específico, por cuanto la acción material en este delito esta orientada sobre los “niños” del grupo humano. Evidentemente se requiere la existencia de una multiplicidad de víctimas.

La Convención no define el término “niños” pero debe ser aceptado como distinto del término “adulto”. La determinación de quien es un “niño” y quien un “adulto”, dependerá de cada legislación particular. En nuestro caso, por virtud del Artículo primero, del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Decreto Ley 26102, de 24 de diciembre de 1992), se considera “niño” a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir lo 18 años de edad.

Esta distinción cronológica, útil para los efectos del mencionado Código, resulta contraproducente si la aplicamos al caso en estudio, por lo que preferimos remitirnos a nuestra Constitución, que en su artículo 30 precisa que son menores de edad los que todavía no cumplen los dieciocho años, por lo que hasta esta edad se podrían constituir como sujetos pasivos del delito en comentario, prefiriendo la utilización del término menor de edad que es más preciso que el concepto de “niño”. Hasta esa edad, el proceso de aprendizaje de tales menores, se encuentra todavía en una etapa plausible de ser tergiversado, e inclusive de poder ser cambiado en su totalidad.

La figura delictiva en estudio, requiere, para su configuración, que el agente traslade a niños de un determinado grupo humano a otro, con la especial finalidad de borrar en ellos los rasgos esenciales de su cultura y propiciar su desnacionalización. Además, dicho traslado debe ser forzado, ya que, evidentemente, el grupo originario y más aún las familias de tales menores, no van a permitir pasivamente tal actitud. Habrá pues, un lógico rechazo a tales medidas, por lo que el agente ha de emplear la fuerza, tanto física (vis absoluta), como moral (vis compulsiva); y es en estos términos como entendemos la expresión “forzado”.



En contrario sensu, si el agente encuentra receptibilidad en el grupo humano o familiar de tales niños, merced, por ejemplo, a recompensas pecuniarias o de otra índole, y consigue que tales menores le sean entregados voluntariamente, no incurriría en el delito que estamos estudiando.

#### 5.4. *Tipicidad subjetiva*

El agente obra con dolo directo, su intención es producir la desnacionalización de tales niños, optando, para conseguirlo, por desprenderlos de sus originarios grupos sociales y familiares. El agente quiere con ello, producir la destrucción total o parcial del grupo humano, al cual tales niños pertenecen. Su intención pues, no se dirige directamente a dañar o perjudicar a los niños, sino que busca la destrucción del grupo al cual pertenecen.

Puede incluso suceder que la transferencia de esos niños les depare un mejor estatus de vida (por ejemplo entrar al servicio de familias adineradas), a diferencia del que llevarían en su grupo humano de origen (pobreza, hambre, analfabetismo, etc.). El destino de los niños es intrascendente, lo que requiere esta figura es su “reprogramación cultural”, propiciar el olvido de sus patrones culturales de origen y forjarles una nueva cultura.

Este delito se consuma, no con el empleo de la violencia, sino con el efectivo traslado de los niños de su grupo humano originario, a otro. La violencia es el medio al cual recurre el agente, pero no constituye el elemento consumativo del tipo, pues se trata de una figura de genocidio cultural, en la cual prima la especial voluntad de parte del agente de fomentar la desnacionalización de los menores. La aplicación de la violencia se halla en el plano de la tentativa de este delito; no constituye todavía su constitución.

## 6. CONCLUSIONES

1. La acriminación del genocidio como delito, es de reciente elaboración pero su origen

data de los albores de nuestra civilización. Es así que dicha acción, como contemporáneamente la conocemos, se caracteriza por el exterminio de grupos humanos por sus creencias religiosas, por su origen nacional o por sus características étnicas.

2. Todo el proceso histórico del desarrollo del genocidio como delito y con más preponderancia, las atrocidades y crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial, forjaron en la conciencia de la comunidad internacional la convicción de que era necesario crear mecanismos jurídicos de defensa ante tales actos, que permitieran tipificar dichas conductas, con la finalidad de prevenirlas y sancionarlas tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.
3. “La Convención del Genocidio no es más que un paso en la ruta del Derecho penal internacional en formación”, pero como este derecho no es en la actualidad más que un mero desideratum, de cuya codificación se ocupan afanosamente varias comisiones internacionales, mientras no se halle revestido de todos los atributos del derecho positivo, será inoficioso asignarle facultades represivas”.
4. Como respuesta a las barbaries cometidas durante la segunda guerra mundial, y en salvaguarda de otras posibles situaciones análogas, las Naciones Unidas, en su Resolución 96, definieron al genocidio como un delito internacional, lo que también fue reafirmado en el artículo I de la Convención. La determinación de tal característica es de gran importancia, puesto que encierra la noción de que el genocidio, por ser un delito internacional, es delito cualquiera sea el lugar en el que se cometa.
5. Conforme se precisa en el texto de la Convención, el comportamiento genocida ha de ser perpetrado “con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”, lo que revela un delito de corte netamente subjetivo, doloso por excelencia, en el que fundamentalmente el agente obra con dolo directo, con el agregado de ese



especial ingrediente subjetivo que es el de querer eliminar a un especial grupo humano, lo que le da la característica de un tipo de tendencia interna trascendente.

6. Nuestra realidad histórica demuestra una evolución poco coherente, de fundamentos político criminales adecuados para efectivizar una adecuada protección penal al ser humano desde la perspectiva de su identidad étnica, racial y religiosa. La política criminal peruana adolece de adecuados fundamentos teóricos y revela carencias en cuanto a los principios que deberían orientarla.
7. Como hemos podido apreciar, el delito de genocidio y las figuras delictivas conexas a éste, que nos trae la Convención para la prevención y el castigo del delito de genocidio, representa en la realidad una confluencia de factores disímiles y una amalgama de bienes jurídicos protegidos, difíciles de conciliar en su totalidad en una determinada Sección, Título o Capítulo de nuestro código Penal, según cual está concebido. Se trata de un delito pluriofensivo que requiere de un tratamiento especial en nuestra legislación.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BACIGALUPO, Enrique. 1989. "Manual de Derecho Penal, Parte General", Editorial Temis - Bogotá-Colombia
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. 1996. La Constitución de 1993. Análisis Comparado", ICS Editores, Primera Edición, Lima
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio. 1993. "Temas de Derecho Penal", Ed. Cultural Cuzco S.A., Lima Perú
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. 1986. "Introducción al Derecho Penal", Editorial Temis S.A., Bogotá - Colombia
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Contra el Crimen de Lesa Humanidad", Criminalía, Año XXXI, México D.F. 1965.
- CREUS, Carlos. 2012. "Derecho Penal: Parte General", 5ta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires
- DAUTRICOURT, Joseph Y. 1950. Nature et Fondement du Droit Penal Universel, Bruselas
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO GALLO, Manuel. 1951. "El Sexto Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: La Reserva a la Convención sobre Genocidio", Revista Española de Derecho Internacional, Vol.IV. Madrid
- FERAME, Eduardo Leopoldo. 1971."Crímenes de guerra y de lesa humanidad, su imprescriptibilidad", Revista de Derecho Penal y Criminología Nº 1, Buenos Aires,
- FONTAN BALESTRA, Carlos. 1995. "Derecho Penal: Introducción y Parte General", décimo quinta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires
- GARRIDO, Luis: "El Genocidio", Criminalía, año XXIII, México, D.F. 1957.
- GRACIA MARTÍN, Luis. 2007. "Modernización del Derecho Penal y Derecho Penal del Enemigo", Importadora y Distribuidora IDEMSA, Lima Perú
- HASSEMER, Winfried. 1984. "Fundamentos del Derecho Penal", Traducción y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Edi. Bosch, Barcelona
- HUNGRÍA, Nelson. "O Crime de Genocidio", Revista Forense, Rio de Janeiro, Vol. 132. Nov. 1950.
- HUNGRÍA, Nelson. "Jornadas de Derecho Penal", (22 al 27 de Agosto de 1960) Buenos Aires, 1962, publicación bajo la dirección de Luis Jimenéz de Asúa.
- LAPLAZA, Franciso. "El Delito de Genocidio o Genocidio", Editorial Arayu, Buenos Aires 1953.
- LEMKIN, Rafael. "La Ley de la ONU contra el Genocidio" Revista de Criminología y Ciencias Penales, Año VII, Nº 9, Potosí Bolivia, Diciembre 1953.



- LEVASSEUR, George....“La Profilaxia del Genocidio”, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Vol. VIII, Nº 2 Ginebra 1967.
- MARTÍNEZ, José Agustín. “El Nuevo Delito de Genocidio”, Revista de Derecho Penal, Buenos Aires 1948.
- MAROSY MENGELE, Francisco. “El Congreso I.B.A. , en Madrid: El Genocidio y el Código Penal Internacional” Revista Española de Derecho Internacional, Vol. V, No 1-2-3. Madrid, 1952.
- MEDINA MOYANO, Ricardo. “El Delito de Genocidio y su Encuadramiento dentro del Derecho Penal Internacional”, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarias No 6 - Bogotá 1965.
- MEDINA ORTEGA, Manuel. 1964. “Hacia una Nueva Sistematización de las Figuras Penales Internacionales”, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XVIII, Madrid
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. 1951. “El Genocidio, Delito Internacional”, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IV, Madrid
- PATERNAÍN, Rafael y Rico, Álvaro 2012; “Inseguridad, delito y Estado”. Ediciones Trilce.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. 2005. “Instituciones de Derecho Penal; Parte General”, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. 1948. “Problemática de la Jurisdicción en la Represión de la Criminalidad contra la Humanidad”, Revista de Derecho Internacional, La Habana –
- Cuba, ROXIN, Claus. 1997. “Derecho Penal Parte General”, T. I, “Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito”, Editorial Civitas S.A., Madrid
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 2006. “La Expansión del Derecho Penal: Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales”, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires Argentina
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe 1991. Lecciones de Derecho Penal Parte Especial 1-Delitos de Homicidio. Gios Editores-Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. 2006. “Derecho Penal Parte General”, Editorial Grijley, Lima.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. 1985. “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Tomo I, Ediciones Jurídicas-4ta Edición-
- WENGLER, Wilhela. 1951. La noción de sujeto internacional público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales. Revista Española de Derecho Internacional IV. Madrid España.